

### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE

**69****PARACUELLOS DE JARAMA****RÉGIMEN ECONÓMICO**

Habiéndose elevado a definitivo los acuerdos de aprobación provisional de la modificación de ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos y de la tasa de aprovechamiento especial de dominio público local a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general, adoptados por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 4 de noviembre de 2011, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, para las ordenanzas fiscales, se procede a la publicación del texto íntegro de las modificaciones aprobadas.

**TÍTULO I****Fundamento**

**Artículo 1.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 en relación con los artículos 20 y siguientes, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a 19, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos.

**TÍTULO II****Hecho Imponible**

**Artículo 2.** 1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida domiciliaria de basuras, será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste, y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, del siguiente servicio: recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios, cuando por sus especiales características de contaminación, corrosión, infección o peligro, exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad y así se determine por esta Corporación.

**TÍTULO III****Sujeto Pasivo**

**Artículo 3.** Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, arrendatario, habitacionista o, incluso de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

**TÍTULO IV****Responsables**

**Artículo 4.** 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

## TÍTULO V Beneficios Fiscales

**Artículo 5.** No se admitirá en esta tasa bonificación o exención alguna siempre que el servicio realmente se preste o esté incluido en el área de prestación del servicio.

## TÍTULO VI Base Imponible

**Artículo 6.** La base imponible de la tasa estará constituida por la naturaleza de cada vivienda (en comunidad o unifamiliar) o local comercial, profesional o industrial, corregida, en su caso, con la superficie computable a los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envoltura de alimentos, vertidos, calzados, etc..

A los mismos efectos tendrán la consideración de local los que se incluyen en la Regla 6ª del Real Decreto Legislativo 1175/1990 de 28 de septiembre, que aprueba las tarifas e Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, incluidos aquellos que aún no teniendo la consideración de local a los efectos del impuesto, estén incluidos en el área de realización efectiva del servicio de recogida de basuras.

## TÍTULO VII Cuota Tributaria

**Artículo 7. 1.** La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de vivienda o local, con independencia de su situación, corregida, en su caso, con la superficie computable a los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, incluida o no en la tarifa, según lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1175/1990 de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, así como las disposiciones complementarias y concordantes que las hayan modificado o actualizado y que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y las superficies de éstos, en virtud de las tarifas del artículo siguiente.

2. Si el local figura en el Impuesto sobre Actividades Económicas con varias actividades y/o epígrafes se atenderá, para la fijación de la tarifa, a la de mayor cuantía y, en caso de tener igual importe, a la principal o que figure en primer lugar.

3. Cuando en una misma vivienda concurren por compatibilidad de usos urbanísticos un gravamen derivado de su uso residencial con otro u otros derivados de la localización de una o más actividades censadas en el Impuesto sobre Actividades Económicas, tributará sólo el sujeto pasivo al que le correspondiera la mayor de las tarifas que pudieran ser atribuidas. Del mismo modo se procederá cuando concurren en un mismo local varias actividades censadas a favor de más de un sujeto pasivo siempre y cuando éstos tributen en el Impuesto sobre Sociedades en régimen de consolidación fiscal de acuerdo con lo previsto en los artículos 64 y siguientes del Real Decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades o constituyan un grupo empresarial de conformidad con lo regulado en los artículos 42 y siguientes del Código de Comercio.

## TÍTULO VIII Tarifas

### Artículo 8. 1. Tarifas anuales

| TIPO DE USUARIO |                                                                                                             | TARIFAS EN EUROS |
|-----------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 1               | Viviendas Particulares:<br>Para inmuebles de valor catastral hasta 125.000 €                                | 20,00            |
| 2               | Viviendas Particulares:<br>Para inmuebles de valor catastral de 125.001 € hasta 300.000 €                   | 30,00            |
| 3               | Viviendas Particulares:<br>Para inmuebles de valor catastral de más de 300.001 €                            | 50,00            |
| 4               | despachos profesionales oficinas bancarias, inmobiliarias, autoescuelas y similares                         | 60,00            |
| 5               | pensiones y hoteles de hasta 20 plazas                                                                      | 95,00            |
| 6               | pensiones y hoteles de más 20 plazas                                                                        | 155,00           |
| 7               | restaurantes de más 40 comensales                                                                           | 155,00           |
| 8               | establecimientos de comida rápida, pizzerías, restaurantes, bares, tabernas y similares menos 40 comensales | 95,00            |

| TIPO DE USUARIO |                                                                                               | TARIFAS EN EUROS |
|-----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 9               | pastelerías, heladerías y churrerías                                                          | 60,00            |
| 10              | cines, teatros, bingos, salas, discotecas, pubs                                               | 75,00            |
| 11              | clínicas, ambulatorios, residencias y análogos                                                | 95,00            |
| 12              | comercio no alimentación                                                                      | 60,00            |
| 13              | puesto de prensa y papelerías                                                                 | 70,00            |
| 14              | centros oficiales                                                                             | 100,00           |
| 15              | comercio alimentación hasta 100 metros cuadrados                                              | 95,00            |
| 16              | comercio alimentación más de 100 metros cuadrados                                             | 155,00           |
| 17              | grandes productores de residuos de más de 2.999 metros cuadrados, independientemente del tipo | 1.150,00         |
| 18              | centros educativos concertados y privados, de hasta 500 metros cuadrados                      | 95,00            |
| 19              | centros educativos concertados y privados, entre 500 y 1000 metros cuadrados                  | 155,00           |
| 20              | centros educativos concertados y privados, de más de 1000 metros cuadrados                    | 270,00           |
| 21              | Industrias (solo residuos asimilables a domiciliarios), de hasta 300 metros cuadrados         | 95,00            |
| 22              | Industrias (solo residuos asimilables a domiciliarios), de 300 a 1500 metros cuadrados        | 155,00           |
| 23              | Industrias (solo residuos asimilables a domiciliarios), de más de 1500 metros cuadrados       | 410,00           |

2. Tarifas anuales del Punto Limpio Municipal para establecimientos industriales y comerciales (los particulares no tributan por el Punto Limpio):

| RESIDUO                                      | CANTIDAD<br>Máxima<br>semanal | Precio según bascula/envase |
|----------------------------------------------|-------------------------------|-----------------------------|
| escombros                                    | 1 ton                         | 15 euros/ton                |
| poda, madera, muebles                        | 300 kg                        | 10 euros /100 kg            |
| informática/electrodomésticos                | 200 kg                        | 8 euros/m3                  |
| plásticos                                    | 200 kg                        | 15 euros/100 kg             |
| parachoques                                  | 10 uds.                       | 2,5 euros/ ud.              |
| metal                                        | 200 kg                        | 0 euros/100 kg              |
| cartón/papel                                 | 200 kg                        | 0 euros/100 kg              |
| colchones                                    | 5 uds                         | 6 euros/ud.                 |
| baterías                                     | 5 uds                         | 1 euros/ud.                 |
| aceite cocina                                | 50 lt                         | 0 euros/lt                  |
| aceite maquinaria                            | 50 lt                         | 0,2 euros/lt                |
| envases contaminados                         | 10 kg                         | 0,5 euros/ kg               |
| pinturas/disolventes                         | 20 lt                         | 0,25 euros/kg               |
| vidrio - envases                             | 50 kg                         | 0 euros/kg                  |
| crystal plano                                | 50 kg                         | 0,2 euros/kg                |
| lámparas/fluorescentes                       | 10 kg                         | 0,5 euros/kg                |
| pilas                                        | 10 kg                         | 0 euros/kg                  |
| medicamentos                                 | 5 kg                          | 0,5 euros/kg                |
| radiografías                                 | 5 kg                          | 0 euros/kg                  |
| productos fitosanitarios, ácidos o similares | 10 lt                         | 2,00 euros/lt               |
| neumáticos                                   | No se recogen                 |                             |

3. Para señalar la tarifa por la que tienen que tributar y en todo caso en las actividades no incluidas específicamente en estas tarifas, tributarán con la que más se aproxime en virtud del epígrafe, grupo, agrupación o división en que figure en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

4. Las tarifas señaladas en el apartado 1 de este artículo se atribuirán en calidad de tramo mínimo o básico a los locales de 0 a 50 metros cuadrados afectos a las actividades censadas en el Impuesto sobre Actividades Económicas, dispongan o no del elemento superficie declarado en

relación con este tributo. A partir de dicha superficie la tarifa a aplicar por metro cuadrado de local se incrementa en 0,10 € independientemente de la Sección de las Tarifas en la que se halle clasificado. Este incremento no se aplicará a las tarifas 15 a 23 por incluir ya el elemento superficie.

5. Para la inclusión o modificación de los sujetos pasivos en alguno de los apartados de tarifas que figuran en el artículo 8 de esta Ordenanza, se estará, cuando proceda, al epígrafe o epígrafes que figuren en la declaración censal del Impuesto sobre Actividades Económicas.

#### TÍTULO IX Devengo

9.1. La tasa se devengará desde el momento en que se inicie la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, desde el momento que cada vivienda cuente con licencia de primera ocupación o los locales y demás emplazamientos de actividades económicas, en los términos descritos en el artículo 8.4 de esta ordenanza, se encuentren dados de alta a efectos del Impuesto sobre Actividades, exigiéndose por trimestres o años completos de acuerdo con lo previsto en el apartado siguiente.

2. El período impositivo coincide con el año natural, a excepción de las altas censales en el censo o padrón fiscal de la Tasa, devengándose ésta el primer día del período impositivo, y las cuotas serán irreducibles, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluyendo el del comienzo de la prestación del servicio que se presume coincidente con la fecha de alta.

3. Las variaciones censales que se produzcan a lo largo del período impositivo no surtirán efecto hasta el ejercicio tributario o devengo siguientes.

#### Título X Declaración e ingreso

**Artículo 10.** 1. En el caso del nacimiento de nuevos hechos imponible derivados de la prestación del servicio gravado con la presente tasa, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar declaración de alta paralelamente a la solicitud de la licencia de primera ocupación, de la licencia de funcionamiento o en el plazo de un mes a contar desde la presentación del alta o de variación censal a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas (modelo 036 o 037).

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos que figuran en el padrón, se llevarán a cabo en éste las modificaciones correspondientes y de acuerdo con los procedimientos regulados en el Capítulo III del Título III de la Ley General Tributaria, que surtirán efectos a partir del período impositivo siguiente a la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará, de forma general y salvo las excepciones que en las Ordenanzas o Reglamentos se determinen, mediante recibo derivado del padrón de vencimiento periódico y notificación colectiva.

#### TÍTULO XI Infracciones y Sanciones

**Artículo 11.** 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, con la última modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de diciembre de 2011 surtirá efectos desde el 1 de enero de 2012, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

**MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA  
POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL, A FAVOR  
DE EMPRESAS EXPLOTADORAS  
DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL**

El Artículo 5, Servicio de telefonía móvil - Base imponible y cuota tributaria, de la Ordenanza reguladora de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público municipal a favor de empresas explotadoras de suministros de interés general, aprobada por acuerdo de Pleno de 19 de octubre de 2010 (BOCM nº 22 de 27 de enero de 2011), quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 5.** Servicio de telefonía móvil - Base imponible y cuota tributaria.

1. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por parte de los servicios de telefonía móvil, que precisan utilizar la red de telefonía fija instalada en este Municipio, se aplicarán las siguientes fórmulas de cálculo:

**A) BASE IMPONIBLE**

La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

$$BI = Cmf * Nt +$$

(NH \* Cmm) Siendo:

Cmf = consumo telefónico medio estimado, en líneas de telefonía fija, por llamadas procedentes de teléfonos móviles. Su importe para el ejercicio 2012 es de 38,38 euros/año.

Nt = Número de teléfonos fijos instalados en el Municipio, en el año 2010, que es de 9.380 (c1).

NH = 95% del número de habitantes empadronados en el Municipio. Resultando en 2010 15.408 (95% x 16.219 H).

Cmm = Consumo medio telefónico, estimado por teléfono móvil por llamadas de móvil a móvil. Su importe para 2012 es de 256,76 euros/año.

**B) CUOTA BÁSICA**

La cuota básica global se determina aplicando el 1,4 por 100 a la base imponible:

$$QB = 1,4\% \text{ s/ BI}$$

$$\text{Cuota tributaria/operador} = CE * QB$$

Siendo:

CE = coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado, incluyendo las modalidades de postpago y prepago.

El valor de la cuota básica (QB) para 2012 es de 60.426,27 euros.

**C) IMPUTACIÓN POR OPERADOR**

Durante 2012 el valor de CE (que procede a su vez del Informe anual 2010 de la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones) y la cuota trimestral a satisfacer por cada operador son los siguientes:

| OPERADORA | CE      | Cuota                    |
|-----------|---------|--------------------------|
| Movistar  | 41,86 % | 6.329,65 euros/trimestre |
| Vodafone  | 29,4 %  | 4.441,33 euros/trimestre |
| Orange    | 20,1 %  | 3.036,42 euros/trimestre |
| Yoigo     | 3,9 %   | 589,15 euros/trimestre   |
| Otros     | 4,8 %   | 725,12 euros/trimestre   |

2. Las cuotas trimestrales a satisfacer por los operadores relacionados son la cuarta parte del importe que resulta de aplicar el coeficiente CE a la cuota básica establecida en el apartado b) de este artículo.

3. A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos podrán probar ante el ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el ejercicio anterior al de devengo de la tasa ha sido inferior. En este caso, las autoliquidaciones trimestrales se ajustarán aplicando el coeficiente acreditado por el obligado tributario.”

La presente modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de diciembre de 2011 surtirá efectos desde el 1 de enero de 2012, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Paracuellos de Jarama, a 28 de diciembre de 2011.—El alcalde, Fernando Zurita Orden.  
(03/43.711/11)